



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/39/Add.4
5 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados
y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con
la resolución 1997/23 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Informe sobre la Misión del Relator Especial al Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 11	3
I. ANTECEDENTES GENERALES	12 - 14	6
II. INTIMIDACIÓN Y HOSTIGAMIENTO DE ABOGADOS	15 - 38	7
III. ACCESO A LOS ABOGADOS	39 - 55	14
A. Aplazamiento del acceso al abogado	39 - 42	14
B. Derecho a tener presente un abogado durante los interrogatorios de la policía	43 - 47	15
C. Visitas en condiciones especiales de seguridad	48 - 53	17

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
D. Propuesta sobre una dependencia de asesoramiento jurídico: Comisionado Independiente de los Centros de Detención	54 - 55	19
IV. GRABACIÓN EN VÍDEO Y EN AUDIO DE LAS ENTREVISTAS CON LA POLICÍA	56 - 59	19
V. ASESINATO DE PATRICK FINUCANE	60 - 74	20
VI. LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN Y DERECHO PENAL ORDINARIO	75 - 83	25
A. Derecho a guardar silencio	77 - 80	25
B. Admisibilidad de la confesión en calidad de prueba	81 - 82	27
C. Tribunales Diplock	83	28
VII. OTRAS CUESTIONES	84 - 88	28
A. Escuchas ilícitas	84 - 87	28
B. Incorporación del Convenio Europeo de Derechos Humanos	88	30
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89 - 98	30

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se refiere a la misión de investigación que llevó a cabo el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del 20 al 31 de octubre, de conformidad con la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, y la resolución 1997/23, de 11 de abril de 1997, por la que se prorrogó su mandato por otro período de tres años. En el marco de dicho mandato se pide al Relator Especial, entre otras cosas, que investigue toda denuncia que se le transmita e informe sobre sus conclusiones al respecto.
2. En sus informes anuales segundo y tercero presentados a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 52º y 53º, respectivamente, el Relator Especial se refirió a las denuncias que había recibido sobre el hostigamiento e intimidación de abogados por agentes del Royal Ulster Constabulary (RUC) (Fuerzas de policía) de Irlanda del Norte (E/CN.4/1996/37, párrs. 228 a 240 y E/CN.4/1997/32, párrs. 177 a 179). Además, informó acerca de las denuncias que había recibido sobre ciertas medidas aplicadas por el Gobierno que constituían un obstáculo al acceso irrestricto de los presos considerados como un "riesgo excepcionalmente elevado" a sus abogados.
3. Respondiendo a un informe presentado al Relator Especial por la organización British-Irish Rights Watch, el Comisionado Independiente de los Centros de Detención de Irlanda del Norte envió al Relator Especial un memorando de fecha 17 de enero de 1997 en que, entre otras cosas, declaraba que podía estar a favor de una "investigación independiente sobre la naturaleza y el alcance de toda intimidación de los abogados de la defensa" (E/CN.4/1997/32, párr. 178).
4. Habida cuenta de la respuesta del Comisionado Independiente, así como de la respuesta del Presidente del Colegio de Abogados (Bar Council) de Irlanda del Norte, el Relator Especial, por carta de 21 de febrero, solicitó la autorización del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para visitar Irlanda del Norte e investigar sobre el terreno las denuncias que había recibido acerca de la situación en Irlanda del Norte. El Gobierno accedió a esta solicitud en carta de fecha 10 de marzo de 1997.
5. Las cuestiones que el Relator Especial examinaría en el curso de la misión se expusieron en una carta de 4 de abril de 1997 al Representante Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Dichas cuestiones se resumen a continuación:
 - a) Desde 1992 se han recibido constantes denuncias de los tratos indebidos a que han sido sometidos de manera sistemática los abogados defensores de Irlanda del Norte por algunos agentes de la policía. También se han denunciado tratos semejantes, aunque en menor medida, en Inglaterra. Más recientemente, se ha denunciado un recrudecimiento de esos abusos en Irlanda del Norte a raíz del aumento de las detenciones efectuadas en virtud de las leyes de excepción.

- b) Se ha expresado preocupación ante diversas disposiciones que restringen el acceso a los abogados, por ejemplo, : i) se ha demorado la comunicación con los abogados durante plazos de hasta 48 horas en virtud de las leyes de excepción; ii) no se ha autorizado a los abogados a asistir a los interrogatorios policiales en los centros de detención de Irlanda del Norte; iii) en Inglaterra se ha impuesto a algunos presos el régimen de visitas de los abogados en condiciones especiales de seguridad.
- c) Preocupa la falta de salvaguardias para impedir los malos tratos a los abogados, por ejemplo las grabaciones audio y vídeo de los interrogatorios policiales.
- d) Se han recibido graves denuncias sobre el asesinato aún no resuelto del abogado de Belfast Patrick Finucane, según las cuales había existido colusión oficial en el caso.
- e) Se ha expresado la preocupación de que algunas disposiciones de la legislación de excepción (por ejemplo, juicios sin jurado, requisitos menos estrictos para la admisión de las pruebas obtenidas en las confesiones) y en el derecho penal ordinario (por ejemplo, revocación del derecho a guardar silencio) afectan a la capacidad de la judicatura a actuar en forma imparcial e independiente.
- f) Se han expresado inquietudes porque la Ley sobre la policía no prohíbe que se intercepten los teléfonos de los estudios de abogados, menoscabando la relación privilegiada entre abogados y clientes.

6. La misión del Relator Especial se centró principalmente en las cuestiones a) y b) debido a las inquietudes expresadas desde hace muchos años tanto en el país como en el plano internacional.

7. Durante su misión, el Relator Especial visitó Londres del 20 al 22 de octubre y Belfast del 23 al 31 de octubre. En Londres, el Relator Especial celebró consultas con los siguientes representantes del Gobierno: el Presidente de la Cámara Penal del Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales (Lord Chief Justice), Lord Bingham; el Ministro de Relaciones Exteriores y diputado, Sr. Alun Michael; el Sr. Tony Pearson, Director de Seguridad y Programas del Servicio Penitenciario; el Sr. Peter Wrench, Jefe de la Dependencia de Policía y Delincuencia Organizada del Ministerio del Interior; el General Sir David Ramsbottom, Inspector Superior de Prisiones de Su Majestad, Ministerio del Interior. El Relator Especial también tenía previsto reunirse con el Sr. Tony Lloyd, diputado y Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, pero debido a un retraso inevitable en el programa de actividades, la reunión no se pudo llevar a cabo. En Belfast, el Relator Especial celebró consultas con los siguientes representantes del Gobierno: Sr. Paul Murphy, diputado y Ministro de la Oficina de Irlanda del Norte; los Sres. Ronnie Flanagan y Raymond C. White, Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Royal Ulster Constabulary; el Sr. Roy Spence, Presidente del Comité de Relaciones con la Comunidad y el Sr. David Sterling,

de la Policía de Irlanda del Norte; el Sr. Steele, Director de Política de Seguridad, Oficina de Irlanda del Norte; el Sr. Nick Perry, Jefe de la División de Política de Seguridad y Operaciones de la Oficina de Irlanda del Norte; el Sr. Alastair Frasier, Director del Ministerio Público de Irlanda del Norte; Sir Louis Blom-Cooper, Comisionado de los Centros de Detención; el Sr. Murray Power, Jefe de la División de Política de Justicia Penal, Oficina de Irlanda del Norte; Lord Carswell, Presidente de la Cámara Penal del Tribunal de Apelaciones de Irlanda del Norte y el Juez Kerr; el Sr. Geoff Huggins, División de Policía y Planificación, Servicio Penitenciario de Irlanda del Norte; el Sr. Michael Lavery, Presidente, y la Sra. Denise Magill, abogada, Comisión Consultiva Permanente en Materia de Derechos Humanos ¹; los Sres. Paul Donnelly, Presidente, y Brian McClelland, de la Comisión Independiente Encargada de examinar las denuncias contra la policía de Irlanda del Norte; los Sres. Glenn Thompson, Director, y Hugh Ritchie, Vicedirector, del Servicio Judicial de Irlanda del Norte.

8. En Londres, el Relator Especial también se reunió con los siguientes particulares y organizaciones no gubernamentales: Sra. Jane Winter, Directora de British-Irish Rights Watch; Sr. Peter Norlander, juez; Sr. Roger Pannone, Presidente del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos Internacionales de la Asociación de Abogados (Law Society) de Inglaterra y Gales; Sra. Jane Deighton y Sr. Geoffrey Bindman, de la Asociación de Abogados de Inglaterra y Gales; Halya Gowan, de Amnistía Internacional; Sra. Gareth Peirce, abogada. En Belfast, el Relator Especial se reunió con los siguientes particulares y organizaciones no gubernamentales: Sr. Martin O'Brien, Director, y Sr. Paul Mageean, abogado, del Comité sobre la Administración de Justicia de Irlanda del Norte; Sra. Geraldine Finucane y su familia; Sr. Eugene Grant, abogado, Presidente del Colegio de Abogados; Sr. Alistair Rankin, Presidente, y Sr. Richard Monteith, Presidente, del Comité de Derechos Humanos; Sr. Barry McGory, Presidente de la Asociación de Abogados Penalistas de la Asociación de Abogados de Irlanda del Norte. El Relator Especial también se reunió con muchos abogados que le presentaron sus testimonios acerca de las formas de hostigamiento que habían sufrido. Para mantener el carácter confidencial de las entrevistas, el Relator Especial considera que no sería conveniente mencionar a las personas con quienes se reunió durante su misión en Irlanda del Norte a menos que los abogados lo autorizaran explícitamente a hacerlo, pero les está agradecido por los amplios testimonios que le proporcionaron. Desea destacar que se reunió con abogados que representaban a clientes de ambos bandos políticos de Irlanda del Norte y que han compartido experiencias del hostigamiento e intimidación por parte de la policía.

9. En el curso de su misión el Relator Especial también visitó las prisiones de Belmarsh en Londres y de Gough Barracks en Armagh, en Irlanda del Norte; el centro de detención de Castlereagh, en Belfast; la prisión de Maghaberry y la prisión de Maze. El Relator Especial recorrió las zonas destinadas a las visitas de los abogados en todas estas instituciones.

10. El Relator Especial desea agradecer al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la invitación y la asistencia prestada durante la misión. El Relator Especial está especialmente reconocido por las respuestas

francas y exhaustivas de los funcionarios con quienes se entrevistó. También desea agradecer a todas las organizaciones no gubernamentales y demás grupos que le comunicaron informaciones. Desea agradecer, de manera especial a la British-Irish Rights Watch y al Comité sobre la Administración de Justicia.

11. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha firmado y ratificado la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos. Los de mayor interés para el mandato del Relator Especial son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

I. ANTECEDENTES GENERALES

12. Los "disturbios" que han afectado a Irlanda del Norte durante los tres últimos decenios han representado una carga enorme para la administración de justicia. Según las estadísticas más recientes, entre 1969 -cuando en el mes de agosto los británicos desplegaron tropas en Irlanda del Norte- y 1994, ocurrieron 3.100 muertes relacionadas con la situación en materia de seguridad, con un máximo de 470 en 1972; en 1994, 60 muertes ².

13. Con el propósito de luchar contra el terrorismo en Irlanda del Norte, el Gobierno ha promulgado leyes de excepción que otorgan a la RUC facultades extraordinarias de policía para interpellar, hacer preguntas, registrar, detener y someter a interrogatorios a personas de quienes tan sólo se sospecha que llevan a cabo actividades terroristas. Las leyes de excepción se encuentran en vigor en Irlanda del Norte desde la división de Irlanda en 1922. Las leyes de excepción fundamentales actualmente en vigor en Irlanda del Norte son la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de excepción) de 1996 ³ y su legislación conexas, la Ley antiterrorista (Disposiciones provisionales) de 1989. La primera de esas leyes se prorrogó en enero de 1996 por dos años más a partir de agosto de ese año. La segunda, que se promulgó en 1974, se aplica en todo el Reino Unido, debe renovarse todos los años y se prorrogó por otro año en marzo de 1997.

14. El 31 de agosto de 1994, el Ejército Republicano Irlandés (IRA) anunció una cesación del fuego unilateral. El 13 de octubre de 1994, el Comando Paramilitar Unionista Combinado (CLMC), órgano coordinador que representa a los grupos paramilitares unionistas, también anunció un cese de "todas las actividades operacionales". Lamentablemente, el 9 de febrero de 1996, el IRA violó la cesación del fuego con un atentado terrorista en Canary Wharf, en Londres, en el que murieron dos hombres y más de 100 personas resultaron heridas. Desde entonces se han registrado diversos atentados terroristas, obra de organizaciones paramilitares tanto republicanas como unionistas. Como resultado de esta violencia permanente, el Gobierno ha adoptado la posición de que el régimen de excepción vigente en Irlanda del Norte sigue siendo necesario.

II. INTIMIDACIÓN Y HOSTIGAMIENTO DE ABOGADOS

15. Desde el comienzo de su mandato en 1994, el Relator Especial ha recibido muchas denuncias sobre la existencia de un cuadro de agresiones verbales contra los abogados defensores en Irlanda del Norte, en particular los que representan a personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo. Estas denuncias, que ya fueron objeto de un informe a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en 1992 ⁴, se basan principalmente en informaciones comunicadas por los clientes a sus abogados y en ellas se ponen de manifiesto las amenazas proferidas contra los abogados por agentes de la RUC vestidos de civil durante los interrogatorios en los centros de detención, en los que se retiene a los sospechosos en virtud de las leyes de excepción. Los malos tratos a los abogados adoptan diversas formas, desde actos poco importantes de hostigamiento (como cuando se hace esperar al abogado para ver a un cliente) e injerencias en la relación entre el abogado y el cliente (por ejemplo, decirle al detenido que el abogado no tiene interés en su caso, que no debe prestar atención a sus consejos, que el abogado representa a los paramilitares y no al cliente, etc.) hasta las agresiones físicas o amenazas de muerte, o ambas cosas (por ejemplo, las referencias a Patrick Finucane, cuyo asesinato se describe en los párrafos 60 a 74 más adelante).

16. Un caso que el Relator Especial transmitió al Gobierno en carta de fecha 1º de agosto de 1997 puede servir de ejemplo de este tipo de hostigamiento e intimidación de los abogados. Según la fuente, un abogado habría recibido muchas amenazas de muerte porque representaba a un cliente acusado del asesinato de dos agentes de la RUC. Además, en relación con la representación de un grupo de vecinos que se oponían al paso de la marcha de la Orden de los Orange por su urbanización, en la que viven sólo nacionalistas, se denunció que el 6 de julio de 1997 el abogado fue objeto de agresiones verbales y físicas cuando intentaba hablar con un agente de la RUC sobre las medidas policiales para acordonar la zona. La fuente también afirmó que un agente de la RUC escupió al abogado en la cara, acusándolo de ser simpatizante de los "fenianos". También habrían golpeado al abogado en la nuca con un escudo de la policía antidisturbios cuando intervino en defensa de un muchacho a quien al parecer un agente de la RUC estaba maltratando.

17. En su respuesta de 6 de octubre de 1997, el Gobierno informó al Relator Especial, entre otras cosas, de lo siguiente:

"Estoy en condiciones de confirmar que la Royal Ulster Constabulary ha recibido cuatro denuncias del abogado y el cliente. La investigación al respecto es supervisada por la Comisión Independiente encargada de examinar las denuncias contra la policía. No obstante, hasta la fecha el abogado no se ha prestado a una entrevista para examinar las denuncias. La conducta de la policía se rige por el Reglamento Disciplinario y de Ética Profesional de la RUC: se sanciona a los agentes responsables de cualquier infracción con todo el rigor de las normas disciplinarias..."

18. Durante su estancia en Irlanda del Norte, se proporcionó al Relator Especial otro ejemplo de agresiones físicas a un abogado. El 18 de diciembre de 1996, el abogado se encontraba en la comisaría de Grosvenor Road, en Belfast, haciendo gestiones en nombre de un cliente. La RUC pidió permiso para tomar una muestra de la boca del cliente a fin de realizar una prueba de ADN. El abogado dijo al cliente que podía negarse a que le tomaran la muestra, pero que en ese caso la RUC tenía derecho a hacer un uso razonable de la fuerza para obtenerla. El cliente decidió negarse, y el abogado le aconsejó que no se resistiera si la RUC insistía. Sin embargo, el cliente no aceptó el consejo y se resistió, por lo que el agente solicitó la ayuda de sus colegas. Entraron en la sala varios agentes, entre ellos el sargento Reid, responsable del bienestar de los detenidos, quien ordenó al abogado que abandonara la habitación. El abogado respondió que el sargento no tenía autoridad para darle órdenes y le preguntó por qué le pedía que saliera. El agente le respondió que era para protegerlo, y el abogado dijo que estaba dispuesto a hacerse cargo de su propia seguridad, ante lo cual el sargento Reid lo tomó del brazo y lo sacó a empujones de la habitación. El abogado ha iniciado un juicio contra el agente y el Jefe de la RUC por agresión y lesiones y solicita una indemnización punitiva.

19. Otro incidente grave comunicado al Relator Especial se refiere a un abogado de Belfast. Según el cliente, los agentes de la RUC que lo estaban interrogando el 14 de octubre de 1997 en Gough Barracks, en Armagh, llamaron al abogado "hijo de p...". Lo especial de este caso que preocupa al Relator Especial, es que el Vicecomisionado Independiente de los Centros de Detención, John Norris, se encontraba presente durante ese interrogatorio. El Sr. Norris ha afirmado que no tenía conocimiento de que se hubieran hecho comentarios de carácter polémico o adoptado conductas que equivalieran a malos tratos.

20. El Relator Especial desea destacar que habló con muchos abogados que han trabajado en casos relacionados con el terrorismo, representando a paramilitares unionistas o republicanos. En sus declaraciones todos confirmaron las denuncias que el Relator Especial recibe desde hace cuatro años sobre el hostigamiento y las intimidaciones de los abogados defensores. Muchos dijeron que se trataba de un riesgo laboral que habían aprendido a prever y aceptar, señalando que ante la falta de grabaciones sonoras, sólo podían presentar testimonios de oídas para sustentar las denuncias, es decir, la palabra del cliente contra la del agente de la RUC. Por consiguiente, la mayoría considera inútil presentar denuncias, sobre todo puesto que las investigaciones estarían a cargo de la propia RUC y no les inspiran confianza.

21. La RUC niega categóricamente las denuncias. En su reunión con el Relator Especial, el Jefe de la RUC señaló que no hay pruebas de las denuncias y que, además, prácticamente ningún abogado ha presentado una queja. También señaló que, a su juicio, es significativo que los abogados no hayan solicitado la revisión judicial de las detenciones por motivos de hostigamiento e intimidación. Puso de relieve que se trata a los abogados con el mayor respeto y preguntó en qué se beneficiaría un agente policial con proferir insultos o amenazas. También dijo que existen muchas salvaguardias para

impedir ese tipo de malos tratos, en particular el uso de circuitos cerrados de televisión, controlados durante todo el interrogatorio por un agente uniformado, la presencia de un médico cuyos servicios puede solicitar el detenido y la designación del Comisionado Independiente. El jefe de la RUC hizo alusión a la actitud de las organizaciones paramilitares que incitan a los detenidos a guardar silencio, y afirmó que los abogados pueden transmitir este mensaje a los detenidos. Además, dijo que la división política en Irlanda del Norte era real y parte del plan político consistía en representar a la RUC como de tradición unionista. Estas denuncias de intimidaciones y hostigamiento de los abogados por la policía eran elementos de ese plan político. El Subjefe de la RUC también reconoció que era posible que durante el interrogatorio el agente expresara la opinión de que el abogado asesoraba mal al cliente y no defendía sus intereses, por ejemplo cuando le aconsejaba que guardara silencio.

22. El Relator Especial considera con preocupación las denuncias de los abogados que defienden a los paramilitares. De ser ciertas, constituirían una violación grave de las funciones profesionales del abogado y, a juicio del Relator Especial, podrían ser motivo de procesos disciplinarios. Además, si existieran pruebas de que los abogados eran de alguna manera cómplices en un delito, sin duda se formularían acusaciones en su contra, pero el Relator Especial desea señalar que no se le ha proporcionado ninguna prueba para respaldar dichas acusaciones. En este sentido, no ha llegado a conocimiento del Relator Especial que ningún abogado haya sido objeto de medidas disciplinarias por realizar actividades poco éticas ni que se hayan formulado cargos en su contra. Respondiendo a una pregunta concreta del Relator Especial, el Jefe de la RUC dijo que ésta no presentaba denuncias a la Asociación de Abogados. Si la RUC tiene pruebas para sustentar las denuncias, el Relator Especial le recomienda que las presente a la Junta Disciplinaria de la Asociación de Abogados para que se tomen las medidas correspondientes contra el abogado de que se trate. En cuanto a que los abogados no solicitan la revisión judicial de las detenciones, el Relator Especial opina que el hostigamiento y las intimidaciones pueden no ser motivo suficiente para una revisión judicial de la legalidad de la detención. Al respecto, cabe destacar que en su 18º informe anual (1992-1993) al Secretario de Estado, la Comisión Consultiva Permanente en Materia de Derechos Humanos (SACHR) dijo, entre otras cosas:

"68. Durante el año la Comisión recibió comunicaciones de algunas organizaciones no gubernamentales en las que se denunciaba que algunos abogados que representan a presuntos terroristas en Irlanda del Norte son objeto de intimidación de parte de la policía en el curso de las reuniones con sus clientes. La Comisión comprende que existen dificultades para demostrar la veracidad de estas denuncias y opina que todo caso que pueda sustentarse con información sustantiva debe remitirse a la Comisión Independiente Encargada de Examinar las Denuncias contra la Policía. No obstante, la Comisión reconoce también que este asunto plantea problemas importantes sobre el carácter de la confidencialidad y toma nota de las observaciones del representante del Reino Unido ante la Comisión de las Naciones Unidas en el sentido de que dichas preocupaciones estaban justificadas. La Comisión entiende que se trata

de una cuestión difícil y delicada e insta al Gobierno a que tome todas las medidas razonables para eliminar las circunstancias que dan lugar a dichas denuncias."

23. El principio 16 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados establece lo siguiente:

"Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión."

24. Además, el principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados estipula que "los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones".

25. Preocupa al Relator Especial que la RUC haya identificado a los abogados que representan a los acusados de delitos terroristas con sus clientes o las causas de sus clientes y, además, que se haya injerido en la relación entre el abogado y el cliente, poniendo en tela de juicio, en el curso de los interrogatorios, la integridad y el profesionalismo de los abogados. Esta conclusión se basa no sólo en las observaciones del jefe y el subjefe de la RUC en la reunión que tuvieron con el Relator Especial, sino también en documentos presentados a éste. El Relator Especial recibió copia de la declaración de un testigo que debía servir de prueba en la investigación preliminar del caso de R. V. Canning. En dicha transcripción, ante una respuesta poco satisfactoria del acusado, se citan las siguientes palabras del agente encargado del interrogatorio: "Porque era mentira, y tu abogado te está metiendo en más líos. ¿No te das cuenta, Paddy?". En la transcripción aparecen otras insinuaciones de que el abogado no defiende los intereses del cliente. En el caso de Patrick Finucane, abogado asesinado por una organización militar unionista en 1989 (véanse los párrafos 60 a 74 infra), existían pruebas suficientes para demostrar que la RUC había identificado a Patrick Finucane a las causas de sus clientes. No obstante, el Relator Especial desea destacar que tras el asesinato la RUC afirmó claramente que Patrick Finucane no era miembro del IRA ni de ninguna otra organización paramilitar católica. No obstante, el hecho de que en la RUC muchos lo identificaran con las causas del IRA consta en el libro escrito por John Stalker sobre sus investigaciones acerca de una presunta política de disparar con intención de matar en Irlanda del Norte. En su libro, Stalker relata una conversación que mantuvo con un sargento de la RUC acerca de un abogado que, según los datos que se proporcionan sobre el cliente y el caso, no podría haber sido otro que Patrick Finucane:

"El abogado es miembro del IRA -todo el que representa al IRA es peor que miembro del IRA. El hermano también es del IRA, y a usted le digo que un policía de su rango no debería hablar con personas de esa calaña. Mis colegas me han pedido que le diga que nos ha avergonzado a todos con su actitud. Voy a informar de esta conversación a mis superiores, y también de lo que usted ha hecho." ⁵

26. También es motivo de preocupación para el Relator Especial que los propios abogados rara vez presenten denuncias sobre estos presuntos hostigamientos e intimidaciones. Se han propuesto diversas explicaciones. Primero, los abogados consideran sin duda que se trata de una reacción normal ante una situación difícil y que para ellos no es más que un riesgo laboral. Segundo, las denuncias se basan en testimonios de oídas que son imposibles de probar, por lo que se trata de la palabra del cliente contra la del agente de la RUC. Tercero, en toda investigación de la denuncia sería necesario que la policía interrogara nuevamente al cliente, y es comprensible que el cliente desee evitarlo. Cuarto, la investigación es realizada por la RUC, que no inspira confianza a los abogados ⁶. Quinto, los abogados no tienen confianza en su propia Asociación y en su capacidad o voluntad de ocuparse de la cuestión. La actitud de la Asociación de Abogados se atribuye a la opinión de que los abogados penalistas son abogados de segunda clase y a que la Asociación debe mantener una actitud neutral en los casos políticos para evitar la formación de bandos entre sus propios miembros.

27. El Relator Especial considera que, a pesar de su falta de confianza en las investigaciones de la RUC, hubiera sido prudente que los abogados en cuestión documentaran y presentaran sus denuncias a la policía, aunque sólo fuera para que quedase constancia de ellas. Al no hacerlo se contribuye a perpetuar la situación.

28. El Gobierno ha creado una Comisión Independiente Encargada de Examinar las denuncias contra la policía ⁷. La Comisión ha sido objeto de serias críticas debido a sus facultades limitadas. No puede iniciar investigaciones, sino tan sólo supervisar las que le remitan el Secretario de Estado, la policía o el jefe de la RUC. Aun en esos casos, tiene una capacidad de supervisión limitada, ya que un miembro sólo pueden sugerir al agente de la RUC designado cómo debe avanzar una investigación, pero no puede tomar medidas directas. Si el miembro considera que la investigación es inadecuada, la Comisión sólo puede abstenerse de emitir un parecer favorable. De las 16.375 denuncias recibidas por la Comisión desde 1994, ninguna ha tenido por resultados sanciones disciplinarias contra un agente de la RUC. En su informe de 1996 la Comisión señaló, que durante ese año, el jefe de la RUC notificó a la Comisión 2.540 nuevos casos de denuncias ⁸. En sólo 10 casos, que se referían a 39 acusaciones contra 10 agentes, se formularon acusaciones de carácter disciplinario. En sólo uno de ellos se declaró culpable de abuso de autoridad a un agente de la RUC ⁹.

29. Como resultado de las críticas sobre la tramitación de las denuncias contra la policía, el Gobierno autorizó al Dr. Maurice Hayes a revisar el sistema de denuncias en Irlanda del Norte. Tras llevar a cabo la revisión, la principal recomendación del Dr. Hayes fue que "debe haber un ombudsman

para la policía, cuya función sea investigar las denuncias y comunicar sus conclusiones al Parlamento". También recomendó que se designara para ocupar dicho puesto a un juez o una persona con las cualidades y experiencia de una figura judicial de alto nivel. Además, el ombudsman contrataría a su personal, entre ellos investigadores, abogados y personas con experiencia policial y de otra índole. Investigaría las denuncias contra la policía, en particular los casos en que las acciones que son objeto de las denuncias constituyen delitos. Por otra parte, todas las denuncias contra la policía, y no sólo las relacionadas con su conducta, deberían presentarse por medio del ombudsman ¹⁰.

30. En el curso de la misión, se informó al Relator Especial de que el Gobierno había aceptado la recomendación del Dr. Hayes de que se creara el puesto de "ombudsman" para la policía en Irlanda del Norte. Posteriormente el Relator Especial recibió una copia del proyecto de ley sobre la policía (de Irlanda del Norte) que se presentará al Parlamento, en el cual se dispone el nombramiento de un ombudsman para la policía en reemplazo de la Comisión Independiente encargada de examinar las denuncias contra la policía. En el artículo 54 se dispone que el ombudsman realizará una investigación sistemática cuando se trate de casos graves. El artículo 56 se refiere a los casos en que el ombudsman deberá examinar oficialmente las denuncias y otras cuestiones. Se establece que el ombudsman designará a un oficial, que tendrá las atribuciones y los privilegios de un comisario. El Relator Especial ve con satisfacción esta iniciativa del Gobierno, que considera que es un gesto positivo para mejorar la confianza del público en el sistema de tramitación de las denuncias. No obstante, el Relator Especial estima que es indispensable que el Gobierno proporcione al ombudsman para la policía recursos humanos y financieros suficientes para que pueda desempeñar eficazmente este importante mandato.

31. Durante su misión, se proporcionaron al Relator Especial documentos sobre los raros casos de abogados que han presentado denuncias, ya sea a las autoridades competentes o a la Asociación de Abogados. Los abogados nunca recibieron respuestas o las respuestas fueron inadecuadas. Preocupa también al Relator Especial que la RUC haya rechazado por carentes de fundamento los informes de organizaciones no gubernamentales como el Comité de Juristas para los Derechos Humanos y British-Irish Rights Watch en que se describe ese cuadro de hostigamiento e intimidaciones. A juicio del Relator Especial, estos informes deberían servir de base para un diálogo entre la RUC y la Asociación de Abogados que permita mejorar las condiciones de trabajo de los abogados defensores en los centros de detención.

La profesión de abogado

32. La profesión de abogado en Irlanda del Norte, al igual que en Inglaterra y Gales, es ejercida por profesionales que defienden a sus clientes en los tribunales (solicitors) y los que ofrecen asesoramiento letrado (barristers). el Colegio de Abogados (Bar Council) agrupa a estos últimos, mientras que la Asociación de Abogados (Law Society) representa a los primeros. En Irlanda del Norte hay en la actualidad alrededor de 1.700 solicitors, de los cuales 800 son mujeres.

33. Sólo un pequeño número de abogados de ambas categorías representan a los sospechosos o acusados en casos políticamente delicados. Alrededor de 20 ó 30 abogados tenían actividad política y en su mayoría representaban a sus clientes ante los tribunales (es decir, eran solicitors). El número muy reducido de asesores legales (barristers) no trataban directamente con los detenidos o el RUC y, por consiguiente, no habían sido objeto de esta forma de hostigamiento.

34. En la reunión celebrada con el Colegio de Abogados, el Presidente señaló que esta cuestión afectaba sólo a los abogados que representaban a sus clientes en los tribunales y, por consiguiente, no correspondía que el colegio se pronunciase al respecto.

35. En sus reuniones con la Asociación de Abogados, el Presidente reconoció que ésta no había adoptado una actitud muy firme para proteger a los abogados que eran víctimas de hostigamiento e intimidaciones al representar a sus clientes en los centros de detención. No obstante, se hizo hincapié en que muy pocos abogados presentaban denuncias a la Asociación. Un participante en la reunión explicó que él personalmente no había solicitado la asistencia de la Asociación porque consideraba que ésta no obtendría más resultados que los abogados que presentaban denuncias contra la RUC a título personal. No obstante, señaló que había planteado la cuestión cuando se afilió a la Asociación, pero que el Presidente no le había contestado. Otro participante, que también representaba a personas acusadas de delitos terroristas, hizo suya esta opinión, afirmando que no pensaba que "ninguna denuncia sería atendida". Ambos participantes opinaron que la RUC no estaba dispuesta a ocuparse del problema y que la única solución era que se filmaran y grabaran los interrogatorios. El Presidente de la Asociación de Abogados reconoció ante el Relator Especial que la Asociación podría haber hecho más por sus miembros.

36. El Relator Especial expresa su preocupación ante la forma en que los órganos profesionales de abogados de Irlanda del Norte, en particular la Asociación de Abogados, tratan la cuestión. El hostigamiento y la intimidación de los abogados defensores atenta contra el concepto básico de independencia de la profesión de abogado y la administración de justicia. Las asociaciones profesionales de abogados tienen la obligación de ayudar a sus miembros en dichas situaciones. Esas asociaciones no pueden tener mayor finalidad ni interés que proteger la independencia de la profesión y de sus miembros. En este sentido, el Relator Especial se remite al principio 25 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, que dispone lo siguiente:

"Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión." (El subrayado es nuestro.)

37. Después de terminada su misión, se ha informado al Relator Especial que la Asociación de Abogados había publicado un anuncio en su revista The Writ, (Nº 86, 1997), en que confirma el interés de la asociación en "velar por que en el desempeño de sus funciones profesionales los abogados no se vean sometidos a ningún trato que ponga en tela de juicio o peligro su independencia, profesionalismo e integridad". En el anuncio se señaló también que la Asociación había aceptado las recomendaciones de los comités de derecho penal y de derechos humanos en el sentido de elaborar un sistema más estructurado para que los abogados puedan hacer denuncias y dejar constancia de sus inquietudes e instó a los abogados que tuvieran quejas contra la RUC, el servicio penitenciario o cualquier organismo del sistema de justicia penal o civil, a que se dirigieran al Presidente de la Asociación, proporcionándole los detalles del caso. El Relator Especial ve con agrado esta iniciativa de la Asociación de Abogados.

38. El Relator Especial no tiene dudas de que los abogados defensores han sido objeto de los mencionados hostigamientos e intimidaciones por parte de agentes de la RUC. También está persuadido de que estos hostigamientos e intimidaciones son constantes y sistemáticos. Aunque en general los abogados afectados no han presentado denuncias concretas y fundamentadas a la RUC, ante el contenido de las denuncias de organizaciones no gubernamentales interesadas, el informe anual de la Comisión Consultiva Permanente en Materia de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la RUC debería haber tomado nota de estas denuncias y adoptado medidas para investigarlas y poner fin a la situación. En vista de que no ha examinado estas y otras denuncias de carácter general a lo largo de los años, aduciendo que la RUC no ha recibido denuncias fundamentadas, el mecanismo interno de investigación de denuncias de la policía ha perdido credibilidad. Esta situación, a su vez, ha provocado una pérdida de confianza generalizada, lo cual ha dado origen a la propuesta de que se nombre a un ombudsman independiente para que investigue las denuncias.

III. ACCESO A LOS ABOGADOS

A. Aplazamiento del acceso al abogado

39. Con arreglo al artículo 14 de la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones Provisionales de 1989 (PTA), toda persona que haya sido arrestada puede permanecer detenida durante un máximo de 48 horas. Este período inicial de detención puede prorrogarse hasta por cinco días previa autorización del Secretario de Estado. En consecuencia, se puede mantener detenida a una persona sin formular acusación contra ella durante un máximo de siete días ¹¹. Con arreglo al artículo 47 de la EPA, la persona detenida tiene derecho a ver a un abogado, pero el acceso al abogado puede aplazarse hasta durante 48 horas si un oficial superior de policía considera razonablemente que dicho acceso puede interferir con la investigación, alertar a otros sospechosos o impedir que se prevenga un acto de terrorismo. Además, el aplazamiento inicial del acceso al abogado puede renovarse durante nuevos períodos de un máximo de 48 horas, aunque la renovación del aplazamiento es una medida poco frecuente.

40. Entre 1987 y 1991, el acceso a los abogados se postergó, en promedio, en un 58% de todas las detenciones efectuadas en virtud de la PTA. Esta proporción de aplazamientos disminuyó a un 26% en 1992, un 14% en 1993, un 16% en 1994, un 0,5% en 1995 y un 3% en 1996 ¹². Según el Jefe de la RUC, en 1997, hasta el mes de octubre, sólo se había recurrido el aplazamiento en 19 de 322 casos.

41. En el principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados se estipula que: "Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección". En el principio 7 se dice que: "Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o la detención". En el principio 8 se dice que: "A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación".

42. Leídos conjuntamente, estos principios indican que, por lo menos, la persona tiene derecho a acceder a un abogado en las 48 horas siguientes a su arresto. El aplazamiento del acceso más allá de las 48 horas constituye una violación de los Principios Básicos. Además, el detenido debe ser informado inmediatamente de su derecho de acceso a un abogado al ser arrestado o detenido.

B. Derecho a tener presente un abogado durante los interrogatorios de la policía

43. En la práctica, la RUC no ha permitido que los abogados estén presentes en ninguna fase de los interrogatorios. En enero de 1996, en Solicitudes de revisión judicial presentadas por Michael Russel y otros, HUTE2184, el Tribunal Superior de Belfast rechazó el razonamiento de un solicitante en el sentido de que tenía derecho a contar con un abogado durante los interrogatorios. Sin embargo, el Tribunal, al tiempo que sostenía que el Parlamento no había otorgado ningún derecho, expresó la opinión de que "cada solicitud de acceso a un abogado debe ser examinada según el caso" ¹³. Antes de que se decidiera el juicio, la RUC modificó su política declarando que todas las solicitudes de que un abogado estuviera presente durante los interrogatorios se examinarían en función de las condiciones propias de cada caso. No obstante, a pesar de esta nueva política, los abogados informaron al Relator Especial que, en la práctica, se les seguía negando el derecho a encontrarse presentes durante el interrogatorio en la gran mayoría de casos a los que se aplicaba el artículo 14 de la Ley de prevención del terrorismo de 1989, aunque en algunas ocasiones la RUC había ejercido esa facultad discrecional.

44. En el caso de Solicitud de Charles Begley, el Tribunal Superior dictaminó que las personas detenidas con arreglo a las leyes de excepción no tenían derecho a que un abogado se hallara presente durante los interrogatorios y que no existían circunstancias extraordinarias que justificaran el ejercicio de las facultades discrecionales de parte de la RUC para permitir la presencia del abogado. Al decidir la apelación presentada en este caso, la Cámara de los Lores sostuvo que una persona arrestada en Irlanda del Norte con arreglo al artículo 14 de la Ley de prevención del terrorismo (Disposiciones Provisionales, 1989) no tenía derecho a estar acompañada y asesorada por su abogado durante las entrevistas con la policía. En su decisión, la Cámara de los Lores señaló que, con arreglo a las disposiciones antiterroristas, un sospechoso detenido tenía derecho tan sólo a consultar en privado con un abogado conforme al artículo 47 de la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Excepción). Además, el Código de Prácticas publicado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de 1991 contenía las mismas disposiciones. No se hacía en él ninguna referencia al derecho de una persona arrestada con arreglo a las disposiciones antiterroristas a que un abogado estuviera presente durante la entrevista. La Cámara de los Lores llegó a la conclusión de que el trato distinto a que están sometidas las personas sospechosas de haber cometido delitos sancionados en las disposiciones antiterroristas de Irlanda del Norte constituye, evidentemente, parte de una política legislativa deliberada.

45. En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas no se trata explícitamente la cuestión de si los detenidos tienen derecho a la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía. En el principio 7 se estipula que: "Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención". En el principio 8 se dice que: "A toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación".

46. De manera semejante, en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, se encuentran escasas orientaciones sobre esta cuestión. En el apartado b) del apartado 3 del artículo 14 se estipula que, en la determinación de toda acusación penal contra ella, toda persona tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas, en condiciones de plena igualdad: "b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Si bien el Comité de Derechos Humanos ha comprobado interferencias inaceptables con el derecho de preparar la defensa de un gran número de casos, en ninguno de ellos se trataba la cuestión de si un detenido tiene derecho a la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía.

47. A juicio del Relator Especial, la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía es deseable en tanto que salvaguardia

importante para proteger los derechos del acusado. La ausencia de un abogado da lugar a un posible riesgo de abuso, en particular durante un estado de emergencia en el cual se cometen los delitos más graves. En el caso que se examina, las condiciones de rigor que existen en los centros de detención de Irlanda del Norte y las presiones ejercidas para obtener confesiones confirman la necesidad de contar con la presencia de un abogado.

C. Visitas en condiciones especiales de seguridad

48. En Inglaterra y en Gales, pero no en Irlanda del Norte, el Ministerio del Interior ha establecido una política con arreglo a la cual se atribuye a algunos prisioneros la categoría de riesgo excepcionalmente elevado y se les permite que reciban en la prisión las visitas de sus abogados tan sólo cuando éstos están separados de él por una pantalla transparente. En particular, las visitas en condiciones especiales de seguridad se han organizado en las dependencias de seguridad especial (SSU) de las prisiones de Belmarsh, Full Sutton y Whitemor. Estas disposiciones se aplican a todo prisionero considerado como un "riesgo excepcionalmente elevado" de fuga. Se han adoptado medidas extraordinarias de seguridad, en virtud de las cuales se registra varias veces a los abogados cuando entran y salen de las SSU y se desnuda y registra a los prisioneros antes y después de las visitas, a pesar de que no han tenido ningún contacto con sus abogados ni con ninguna otra persona aparte del personal penitenciario.

49. Como antes se dijo, el Relator Especial visitó la prisión de Belmarsh en Londres, donde se le dio a conocer la dependencia de seguridad especial. Todos los visitantes de la SSU, en particular el personal penitenciario, deben pasar por controles excepcionales de seguridad al entrar a la prisión y al entrar a la SSU. En la dependencia existen cuatro habitaciones para las visitas de abogados; cada habitación está dividida por una pantalla transparente a fin de separar al abogado de su cliente, quienes pueden intercambiar documentos mediante una máquina de rayos X, que permite comprobar que no se pasan materiales no autorizados. Un guardián de la prisión permanece fuera de la habitación insonorizada para vigilar la visita; el Relator Especial comprobó que el guardián no puede escuchar la conversación, sino sólo vigilar visualmente la visita.

50. Los abogados se han quejado de que la preparación del juicio es en extremo difícil debido a las visitas en condiciones especiales de seguridad que les presentan problemas, por ejemplo para examinar los documentos con sus clientes, así como problemas de confidencialidad. Señalan además que es muy difícil establecer con sus clientes la relación de confianza necesaria para preparar debidamente la defensa. Además, si bien los abogados pueden pedir que la visita se efectúe en condiciones normales si existen circunstancias excepcionales, consideran que las decisiones adoptadas por las autoridades sobre dichas solicitudes son arbitrarias e irracionales. El Gobernador de la prisión explicó que muchas veces se ejercen las facultades discrecionales pocas semanas antes de empezar el proceso y se permiten las visitas en condiciones normales, con objeto de que el abogado pueda preparar debidamente a su cliente para el juicio.

51. En una reciente decisión del Tribunal de Apelación acerca del problema de las visitas en condiciones excepcionales de seguridad ¹⁴, dicho tribunal sostuvo que el hecho de imponer o no visitas en condiciones especiales de seguridad era una cuestión de seguridad penitenciaria que debían decidir las autoridades de la prisión, y rechazó el recurso presentado. Sin embargo, el Relator Especial sabe que el Gobierno ha anunciado directamente una nueva clasificación de los prisioneros del IRA en las cárceles británicas, lo cual ha tenido por consecuencia que se les retire de las SSU. Los funcionarios de las prisiones informaron al Relator Especial que, en el momento de su visita, sólo seis prisioneros de Inglaterra y de Gales eran considerados como un riesgo excepcionalmente elevado, mientras que había 23 prisioneros de esta categoría en mayo de 1997. Los funcionarios señalaron que se revisa constantemente la clasificación así como la política en general para mantener un equilibrio adecuado entre las necesidades de la institución y las de los prisioneros. El Inspector Jefe de Prisiones, Sr. David Ramsbotton, informó al Relator Especial en el Ministerio del Interior de Londres que pronto se suspenderán las visitas en condiciones especiales de seguridad puesto que, por su parte, no consideraba necesario continuarlas.

52. En el principio 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados se estipula que: "A toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación". En el comentario general del Comité de Derechos Humanos del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"9. El apartado b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado. Además, este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a su cliente de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte." ¹⁵

53. A juicio del Relator Especial, a falta de pruebas de que los abogados infringen sus obligaciones profesionales, las visitas en condiciones especiales de seguridad realizadas en las SSU constituyen una interferencia indebida en la relación entre el abogado y su cliente y crean obstáculos innecesarios para una preparación adecuada del juicio. Como mínimo, la carga

de probar, según los casos, que esta clase de visitas son una medida excepcional necesaria para mantener la seguridad debe corresponder a los funcionarios de la prisión. Habida cuenta de la declaración hecha por el Inspector Jefe de Prisiones al Relator Especial, se espera que se suspendan estas visitas.

D. Propuesta sobre una dependencia de asesoramiento jurídico:
Comisionado Independiente de los Centros de Detención

54. El Comisionado Independiente de los Centros de Detención fue nombrado en 1992. Su papel consiste en ofrecer al público nuevas garantías de que los sospechosos de terrorismo detenidos en cualquiera de los centros de detención (Castlereagh, Belfast; Strand Road, Londonderry; y Gough Barracks, Armagh) son tratados de manera equitativa y que las salvaguardias reglamentarias y administrativas relativas a su tratamiento se observan y aplican debidamente. El mandato del Comisionado Independiente no comprende la investigación de las quejas presentadas contra la policía. Puede recibir quejas, pero debe transmitir las al Jefe de Policía para su investigación.

55. En 1994, el Comisionado Independiente de Centros de Detención propuso crear una dependencia de asesoramiento jurídico en los centros de detención, lo cual modificaría el sistema actual de asistencia jurídica en Irlanda del Norte concediendo dicha asistencia sólo a los detenidos arrestados con arreglo a la legislación de emergencia que elijan a un abogado, designado por el Gobierno, que forme parte de una dependencia de abogados asociada con los centros de detención. La Asociación de Abogados de Irlanda del Norte se encargaría de la administración y funcionamiento de la dependencia de asesoramiento jurídico, que estaría financiada por el Gobierno ¹⁶. Esta propuesta fue sometida a serias críticas debido a que, entre otras cosas, violaba el principio de que el acusado tiene derecho a un abogado de su propia elección. Durante sus entrevistas con el Relator Especial, el Comisionado Independiente le informó que había retirado su propuesta.

IV. GRABACIÓN EN VÍDEO Y EN AUDIO DE LAS ENTREVISTAS CON LA POLICÍA

56. Las frecuentes denuncias de actos de hostigamiento e intimidación de los abogados y de los propios acusados durante los interrogatorios de la policía en los centros de detención de Irlanda del Norte han llevado a muchos comentaristas a pedir que se instalen sistemas para grabar los interrogatorios en vídeo o en audio/vídeo. Actualmente los interrogatorios se transmiten a un aparato de televisión sin sonido, que está vigilado por un agente de policía. Sin embargo no ha habido ningún caso en que se formule una acusación disciplinaria o penal contra un agente de policía como resultado de esta vigilancia, a pesar de las muchas denuncias de malos tratos presentadas por los detenidos y los muchos procedimientos civiles en que se han concedido indemnizaciones por daños a los detenidos que habían sido víctimas de malos tratos en los centros de detención ¹⁷.

57. En su primer informe anual, el Comisionado Independiente de los Centros de Detención, Sir Louis Blom-Cooper, QC pidió que se hicieran grabaciones en vídeo y audio de las entrevistas de la policía. El detenido o su representante legal podrían iniciar un procedimiento de información si el detenido deseaba impugnar en un futuro juicio la admisibilidad de una declaración que, a su juicio, había sido obtenida de manera indebida ¹⁸. En su segundo informe anual, el Comisionado Independiente reiteró su petición de que se hicieran grabaciones en audio y en vídeo de las entrevistas a la policía, observando el amplio apoyo expresado en favor de dichas medidas, en particular, en el poder judicial de Irlanda del Norte y en el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes ¹⁹.

58. En 1995, el entonces Secretario de Estado para Irlanda del Norte, Sir Patrick Mayhew, anunció que establecería un mecanismo de "grabación electrónica" en los centros de detención, que se insertaría en el nuevo artículo 53 de la versión 1996 de la CPA. En enero de 1997 se publicó un proyecto de código sobre la grabación vídeo sin sonido de las entrevistas de la policía realizadas en los centros de detención. Los abogados y las organizaciones no gubernamentales han expresado la opinión de que el proyecto de código es deficiente en muchos aspectos, sobre todo porque queda a criterio de la acusación la cuestión de si la grabación vídeo o cualquier parte de ella debe comunicarse a la defensa.

59. El 16 de octubre de 1997, la Oficina de Irlanda del Norte anunció que se establecería un sistema de grabación vídeo sin sonido en el centro de detención de Castlereagh y que, eventualmente, se instalaría también en Gough Barracks y Strand Road. Durante su visita a Castlereagh, se mostraron al Relator los trabajos que se hallaban en curso para instalar el equipo necesario. Más importante es que las autoridades informaran al Relator Especial de que la intención del actual Gobierno era modificar la legislación para contar con grabaciones en audio así como en vídeo. El Relator Especial acoge con satisfacción esta iniciativa, que es un paso importante para fortalecer la confianza del público en la voluntad del Gobierno de comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la policía. El Relator Especial observa también que esta medida redundará en interés de la propia RUC, pues será un medio de defenderse contra las acusaciones que, según afirma, son falsas.

V. ASESINATO DE PATRICK FINUCANE

60. El 12 de febrero de 1989, Patrick Finucane, abogado conocido por su defensa de personas detenidas con arreglo a la legislación de excepción de Irlanda del Norte, fue asesinado por dos pistoleros enmascarados que entraron a su domicilio y dispararon contra él 14 veces en presencia de su mujer y sus tres hijos. Su mujer, Geraldine Finucane, también resultó herida al recibir en el tobillo una bala que probablemente había rebotado. Los Ulster Freedom Fighters, organización paramilitar protestante, se declararon inmediatamente responsables del asesinato, del cual hasta la fecha no se ha acusado a nadie.

61. El asesinato de Patrick Finucane se produjo menos de cuatro semanas después de la declaraciones hechas por Douglas Hogg, MP, entonces Subsecretario de Estado parlamentario del Ministerio del Interior, durante el debate celebrado en el Comité sobre la prohibición del terrorismo. El Sr. Hogg declaró: "tengo que exponer como un hecho, aunque lamentándolo, que existen en Irlanda del Norte un cierto número de abogados que sienten una simpatía indebida por la causa del IRA". El Sr. Hogg no presentó ninguna prueba que sustentara esta seria acusación, y se limitó a declarar, "... lo digo sobre la base de informaciones que he recibido, orientaciones que me han dado personas que se ocupan de estos asuntos, y no hablaré más al respecto".

62. Antes de cometerse este asesinato, Patrick Finucane recibió también una serie de amenazas de muerte de agentes de la RUC, que le fueron comunicadas sobre todo por intermedio de sus clientes. Uno de los clientes, Brian Gillen, quien recibió una indemnización por los malos tratos sufridos mientras se hallaba detenido, ha presentado un testimonio en el sentido de que un agente de la RUC le dijo, después de que Finucane presentara en su nombre una petición de hábeas corpus, que "sería mejor que [Patrick Finucane] estuviera muerto y no que defendiera a gente como usted," y que lo amenazaron con dar detalles sobre el abogado y su cliente a los grupos paramilitares unionistas. Después de su defensa de Gillen, otros clientes testimoniaron que la RUC había dirigido muchas amenazas de muerte a Finucane. También se dice que recibió en su domicilio llamadas telefónicas amenazadoras. El 5 de enero de 1989, cinco semanas antes de su muerte, uno de los clientes de Patrick Finucane declaró que un agente de la RUC

"... me informó que mi abogado trabajaba para el IRA, y que pronto se acabaría con él... Me pidió que le diera al Sr. Finucane un mensaje suyo... Me dijo que le dijera que es un bruto bien vestido, una persona que trata de hacer creer que hace su trabajo, y que pronto se acabará con él, al igual que con otros miserables fenianos [republicanos]."

63. Después del asesinato de Patrick Finucane, han aparecido nuevas informaciones que permiten pensar que hubo colusión oficial después del arresto y la condena de Brian Nelson para llevar a cabo el asesinato en enero de 1990. Según las pruebas presentadas en su juicio, Nelson, que prestaba servicios como jefe de inteligencia de la Ulster Defense Association (UDA), fue reclutado por los servicios de inteligencia militar para proporcionar información sobre las actividades paramilitares, en particular los planes de asesinato, y luego el ejército debía transmitir esta información a la RUC. Nelson participó más adelante en la organización de asesinatos que, en efecto, se cometieron y por los que fue condenado. En un documental de la BBC titulado Panorama, difundido el 8 de junio de 1992, se reveló que, mientras se hallaba en la cárcel, Nelson escribía un diario, en el cual señaló que había informado a quienes se ocupaban de él en el ejército que Patrick Finucane había sido designado por las fuerzas paramilitares unionistas como posible víctima de un asesinato ya en diciembre de 1988. En el diario también se decía que Nelson entregó una fotografía de Finucane a un asesino de las fuerzas paramilitares pocos días antes del crimen. Aunque han surgido ciertas dudas sobre la autenticidad del diario, la información contenida en él fue confirmada en lo fundamental por un testigo que

compareció en el juicio de Nelson. Este testigo, a quien se hace referencia tan sólo como el "Coronel J", a fin de proteger su identidad, era un oficial de alto rango de los servicios militares de inteligencia. Según su testimonio, Nelson le proporcionaba materiales del UDA cada semana, entre ellos documentos de seguridad, montajes fotográficos e informes "de todos los sectores de las fuerzas de seguridad" que se habían transmitido a la UDA. Lo que más grave, el Coronel J declaró que se había comunicado a la RUC la información transmitida por Nelson a los servicios militares de inteligencia, en particular los planes de asesinato. En tal sentido, el Coronel J observó que se había logrado frustrar dichos planes, entre ellos un atentado contra la vida del Sr. Gerry Adams. Sin embargo, la RUC ha negado que se transmitiera a la policía ninguna información obtenida por Nelson acerca de los planes de dar muerte a Patrick Finucane. Durante la misión, algunas fuentes gubernamentales hicieron saber al Relator Especial que las informaciones de Brian Nelson habían salvado unas 70 vidas.

64. Después de la emisión Panorama, el entonces jefe de la RUC, Hugh Annesley, pidió a John Stevens, que había llevado a cabo anteriormente una investigación sobre las acusaciones de conspiración que tuvieron por consecuencia la detención y la condena de Brian Nelson, que investigase las acusaciones hechas en el programa Panorama. Stevens presentó su informe final sobre esta segunda investigación al Director del Ministerio Público (DPP) en enero de 1995. Lamentablemente, ni el informe ni sus conclusiones se han hecho públicos y el Sr. Stevens se ha negado a discutir sus recomendaciones debido a que, presuntamente, la Ley de secretos oficiales le prohíbe todo comentario. El 17 de febrero de 1995 el DPP publicó una directiva de "no enjuiciar" al jefe de policía. Esta decisión de no enjuiciar ha sido objeto de serias críticas de parte de organizaciones no gubernamentales, sobre todo porque Stevens había declarado públicamente que sabía "absolutamente" quién asesinó a Patrick Finucane ²⁰.

65. El 1º de septiembre de 1996 el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias envió al Gobierno una carta en la que se hacían las siguientes preguntas:

- a) ¿Por qué decidió el DPP no enjuiciar a Brian Nelson?
- b) ¿Se han preparado informes como resultado de las investigaciones llevadas a cabo? ¿Se han hecho públicos esos informes?
- c) ¿Qué otras medidas se han tomado?

66. En carta de 31 de octubre de 1996, el Gobierno comunicó las siguientes respuestas:

"Acusaciones de Nelson"

Después de la emisión de televisión de junio de 1992, en la cual Brian Nelson afirmó su participación en el asesinato del Sr. Finucane, se pidió al Sr. Stevens (jefe de policía adjunto, policía de Cambridgeshire) que investigara las acusaciones que no se habían tratado anteriormente en

su informe. Los informes complementarios se remitieron al Director del Ministerio Público de Irlanda del Norte en abril de 1994, octubre de 1994 y enero de 1995. En los informes complementarios se investigaron un número considerable de asuntos, en particular cuestiones relativas al asesinato del Sr. Patrick Finucane. El Director llegó a la conclusión de que no se disponía de pruebas suficientes para enjuiciar a nadie y, en consecuencia, dictó una directiva de no enjuiciar el 17 de febrero de 1995.

Existencia de los informes

Un resumen del informe inicial del Sr. Stevens se publicó el 17 de mayo de 1990. Los informes complementarios no se han hecho públicos.

Otros aspectos

La investigación de la RUC sobre el asesinato del Sr. Finucane sigue abierta y la RUC examinará toda nueva prueba que se le presente en relación con el caso."

67. Durante su misión en Irlanda del Norte, el Relator Especial se entrevistó con la Sra. Finucane y otros miembros de la familia, el Sr. Peter Madden y Sr. Kevin Winters del estudio Madden y Finucane, así como con otros abogados que conocían el caso. También habló del asesinato de Patrick Finucane con el Jefe de la RUC, Sr. Ronnie Flanagan, y con el Director del Ministerio Público, Sr. Alasdair Fraser, Q. C.

68. Al tratar la cuestión con el Relator Especial, el director del Ministerio Público puso de relieve que el caso había sido examinado de manera rigurosa, pero que simplemente no existían pruebas suficientes para proceder al enjuiciamiento. En tal sentido, señaló que en Inglaterra e Irlanda del Norte existe un doble criterio para decidir si se inicia un juicio: 1) ¿Existen perspectivas razonables de lograr una condena?; 2) ¿Exige el interés público un enjuiciamiento? En este caso, había llegado a la conclusión de que no se había cumplido la primera condición, y observó que las acusaciones constituyen una línea de investigación pero pueden no ser una prueba aceptable. Puso de relieve que el DPP es enteramente independiente del Gobierno y que enjuicia toda clase de casos, inclusive contra la RUC y las fuerzas armadas. Al mismo tiempo, reconoció que sus funciones están necesariamente limitadas debido a que no dispone de investigadores. La propia investigación está a cargo de la RUC y, en este caso, se ocupó de ella Stevens. Declaró confidencialmente que, en este caso, la Oficina había cumplido con sus obligaciones. Sin embargo, observó que todos los casos de asesinatos se mantienen abiertos y que se ocuparía otra vez del asunto si se presentaban nuevas pruebas.

69. El Relator Especial comprende que a veces puede saberse quién ha cometido el crimen, pero que las pruebas aceptables pueden ser insuficientes para sustentar el caso y garantizar la condena.

70. Debido a las limitaciones de tiempo, el Relator Especial no pudo entrevistarse con el Sr. John Stevens durante la misión, como lo sugirió el jefe de policía, quien estimó que no podía comentar los detalles del caso. Sin embargo, en una carta al Sr. Stevens, de 27 de noviembre de 1997, el Relator Especial le pidió que respondiera por escrito a las siguientes preguntas:

- a) ¿Sabían los militares que la UDA pensaba dar muerte al Sr. Patrick Finucane? En caso afirmativo, ¿informaron los militares a la RUC?
- b) Si los militares no notificaron a la RUC ¿por qué no lo hicieron? En todo caso, ¿por qué no avisaron los militares a Patrick Finucane y por qué no le ofrecieron una protección adecuada?
- c) Si los militares informaron a la RUC, ¿por qué la RUC no advirtió del peligro a Patrick Finucane y no tomó medidas de seguridad?
- d) Antes de su asesinato el Sr. Finucane fue objeto de amenazas y actos de intimidación por parte de agentes de la RUC. ¿Investigó la RUC estas acusaciones?

71. En carta de 14 de enero de 1998, el Sr. Stevens acusó recibo de la carta del Relator Especial de fecha 27 de noviembre de 1997. En la respuesta se dice lo siguiente:

"Como usted sabrá los informes que presenté son propiedad del Secretario de Estado para Irlanda del Norte y del Jefe de la RUC. Por consiguiente no estoy en posición de publicar esos informes ni de divulgar ninguna parte de su contenido. Los informes son secretos y se requiere la autoridad de las personas antes mencionadas para divulgar la información."

El Sr. Stevens concluye diciendo que "el contenido de su carta se examinará con el Jefe de la RUC".

72. Aunque se ha señalado que se trata sólo de uno de cientos de asesinatos que no se han resuelto, el asesinato de Patrick Finucane es de un carácter distinto. En tanto que abogado muy conocido que tuvo un éxito enorme representando a sus clientes, tanto ante los tribunales nacionales como ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su asesinato tuvo un efecto escalofriante en la profesión y socavó aún más la confianza pública en el sistema judicial. Los abogados informaron al Relator Especial que el asesinato los había llevado ya sea a abandonar enteramente la práctica del derecho penal o a modificar la manera como se ocupaban de casos relacionados con el terrorismo. En consecuencia, se ha puesto en peligro el derecho de los acusados a contar con los servicios de un abogado. También se informó que varios abogados se armaron en defensa propia y equiparon sus domicilios con mecanismos de seguridad.

73. El principio 17 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados dice lo siguiente: "Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada". Si es cierto que Brian Nelson informó a los servicios militares de inteligencia acerca del propósito de la UDA de asesinar a Patrick Finucane, como lo afirma Nelson en su diario de prisión y como parece haber sido confirmado por el testimonio del coronel J en el juicio de Nelson, el Gobierno no ha cumplido con su deber de proteger a Patrick Finucane. Más aún, esta omisión puede constituir una violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las preguntas pendientes acerca del asesinato de Patrick Finucane demuestran la necesidad de una investigación judicial independiente. Mientras este asesinato siga sin ser resuelto, muchas personas de la comunidad seguirán desconfiando de la capacidad del Gobierno para hacer justicia de manera imparcial y equitativa.

74. Si bien los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de las Naciones Unidas fueron hechos suyos por la Asamblea General después del asesinato, debe suponerse necesariamente el deber del Gobierno de proporcionar salvaguardias adecuadas a fin de proteger la seguridad de los abogados en estas circunstancias, sobre todo en un país en el cual se ha originado y confirmado el concepto de un sistema independiente de justicia.

VI. LEGISLACIÓN DE EXCEPCIÓN Y DERECHO PENAL ORDINARIO

75. Se han expresado preocupaciones al Relator Especial ante el hecho de que algunas disposiciones de la legislación de expresión y del derecho penal ordinario afectan la capacidad de la judicatura de actuar de manera independiente e imparcial. Entre esas disposiciones figuran la suspensión del derecho a guardar silencio, las condiciones menos estrictas fijadas a la admisibilidad de las pruebas obtenidas en la confesión y la falta de jurados. En tal sentido, observa que el principio 6 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura estipula que: "El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme al derecho, así como el respeto de los derechos de las partes".

76. El Relator Especial desea poner de relieve que tiene plena confianza en la integridad de la judicatura de Irlanda del Norte y considera que ésta aplica las leyes de manera imparcial. Sin embargo, el Relator Especial ha insistido reiteradamente en que la judicatura no sólo debe ser independiente e imparcial, sino que también debe apreciarse que lo es. Las disposiciones en cuestión han afectado gravemente la confianza del público en la capacidad de los jueces para dictar sus decisiones de manera independiente e imparcial y, por consiguiente, se encuentran en el marco del mandato del Relator Especial.

A. Derecho a guardar silencio

77. La Orden sobre los medios de prueba en lo penal (Irlanda del Norte) de 1988 permite al juez deducir consecuencias negativas del silencio de un

detenido en tres circunstancias: 1) cuando el acusado basa su defensa en un hecho que, según podía esperarse razonablemente, debía haber mencionado durante el interrogatorio de la policía, aunque no lo hizo ²¹; 2) cuando el acusado no ofrece a la policía una explicación por la presencia de una sustancia, objeto o marca que, según puede suponerse razonablemente, tiene relación con un delito ²²; y 3) cuando un acusado no puede dar cuenta de su paradero en el momento en que se cometió un delito ²³. En la Orden se permite también deducir una consecuencia negativa cuando el acusado no responde a las preguntas que se le formulan en el juicio ²⁴. En el artículo 34 de la Ley de justicia penal y orden público de 1994 se amplía a Inglaterra y Gales la misma legislación, cuyas principales disposiciones entraron en vigor el 1º de abril de 1995.

78. En un estudio conjunto preparado por una organización no gubernamental, el Comité para la Administración de Justicia (CAJ) y Libertad se afirma que la decisión de ampliar el marco de aplicación de estas disposiciones se llevó a cabo sin contar con una evaluación empírica de si los resultados deseados (es decir, un mayor número de condenas) y los peligros en cuestión habían sido resultado de la legislación en Irlanda del Norte. Por el contrario, el estudio demuestra que, según las estadísticas, no se registró ningún cambio en el número de condenas por delitos serios resultante de la aplicación de la Orden. En el estudio se llega asimismo a la conclusión de que la advertencia hecha al momento del arresto no es bien comprendida por los sospechosos; que se hace presión sobre los sospechosos vulnerables para que hablen; que la deducción de consecuencias negativas provoca innumerables conflictos profesionales a los abogados; que el traslado de la carga de la prueba durante el juicio es real y pronunciado; que el uso durante la instrucción de las consecuencias que se han deducido es hacer que se presenten a juicio casos en los que no se dispone de suficientes pruebas prima facie; y que los jueces han demostrado falta de prudencia en su decisión de deducir consecuencias negativas del silencio de los acusados ²⁵.

79. Las normas internacionales, así como los principios generales de derecho penal, estipulan que la carga de probar la culpabilidad corresponde a la acusación. El derecho a no estar obligado a acusarse a sí mismo figura en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su comentario general al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, del Comité de Derechos Humanos señala, entre otras cosas: "Con el fin de obligar al acusado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo se utiliza con frecuencia métodos que violan estas disposiciones [artículo 7 y artículo 10]. Debe establecerse por ley que las pruebas sostenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables". Si bien el Comité de Derechos Humanos se refiere al uso de tortura o de tratos inhumanos durante la detención como medios de obtener una confesión, a juicio del Relator Especial todo medio empleado por el Estado para ejercer influencia indebida sobre un detenido y obligarlo a confesar su culpa resulta inaceptable. En el caso de Irlanda del Norte, las consecuencias que pueden deducirse con arreglo a la Orden sobre los medios de prueba en lo penal de 1988 ejercen presión indirectamente sobre el detenido a fin de que haga declaraciones que pueden incriminarlo y, en consecuencia,

constituyen una violación del principio del derecho a guardar silencio establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

80. Otros órganos internacionales de derechos humanos han expuesto conclusiones semejantes. En Murray c. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la facultad de deducir consecuencias negativas del silencio del acusado, junto con el aplazamiento del acceso a los abogados en Irlanda del Norte, constituye una violación de las garantías judiciales estipuladas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ²⁶. De manera semejante, en los comentarios formulados ante el representante del Reino Unido durante la presentación del informe periódico, los miembros del Comité de Derechos Humanos manifestaron su preocupación ante el hecho de que, al ampliarse la aplicación de la legislación a Inglaterra y Gales disminuía la presunción de inocencia, se violaba la prohibición de obligar a que se prestase testimonio y representaba una negación del derecho a disponer de las debidas garantías durante el juicio ²⁷. En sus comentarios sobre el informe periódico, el Comité estimó que las disposiciones de esta legislación son contrarias al artículo 14 del Pacto ²⁸.

B. Admisibilidad de la confesión en calidad de prueba

81. En Irlanda del Norte la confesión es admisible en calidad de prueba en los casos previstos en el artículo 12 de la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Excepción) (EPA) a menos que el acusado haya sido sometido "a tortura, a un trato inhumano o degradante, o a cualquier violencia o amenaza de violencia (equivalgan o no a la tortura) a fin de inducir [a un acusado] a que haga una declaración" ²⁹. Además, en Irlanda del Norte el acusado debe presentar pruebas prima facie de la tortura, el trato inhumano o degradante o la violencia o la amenaza de violencia, mientras que con arreglo a la Orden sobre los medios de prueba en lo policial y lo criminal (NI) (PACE), se estipulan condiciones menos estrictas para la admisibilidad de dichas pruebas. En Irlanda del Norte, una vez que el acusado presenta estas pruebas, la carga se transfiere a la acusación que debe probar que la confesión no se obtuvo mediante coacción.

82. Varias organizaciones no gubernamentales han sostenido que esta norma significa que están permitidas la privación física o la presión psicológica si no llegan a ser actos de violencia. Esta norma es especialmente inquietante, habida cuenta de que el Comité de Derechos Humanos ha recomendado que se cierre el Centro de Detención de Castlereagh como "cuestión de urgencia" debido a las condiciones "inaceptables" de detención, en particular celdas muy pequeñas sin ninguna apertura para la luz natural, falta de zonas de ejercicio, interrogatorios prolongados y frecuentes, y constantes denuncias de intimidación y hostigamiento durante los interrogatorios ³⁰. Las disposiciones del artículo 12 de la EPA significan también que nada impide que se presenten confesiones involuntarias. A juicio del Relator Especial, el artículo 12 puede ser incompatible con el principio de que nadie debe ser obligado a acusarse a sí mismo y transfiere al acusado la carga de probar su inocencia.

C. Tribunales Diplock

83. En Irlanda del Norte, el Gobierno ha establecido los denominados tribunales Diplock, en los cuales un solo juez juzga, sin la asistencia de un jurado, determinados delitos ³¹. La falta de un jurado y el papel único que desempeñan los jueces en esos casos (por ejemplo, las consecuencias que pueden deducirse si el acusado guarda silencio) han modificado la manera como se considera a los jueces. Esto ha tenido por resultado, según se informa al Relator Especial, que una gran parte de la población de Irlanda del Norte estima que la administración de justicia en esos casos no es independiente e imparcial ³². A juicio del Relator Especial, la restauración del sistema de jurados, que ha sido un verdadero elemento de cultura en el sistema de justicia penal de Inglaterra, contribuiría a restaurar la confianza del público en la administración de justicia.

VII. OTRAS CUESTIONES

A. Escuchas ilícitas

84. En la Parte III de la Ley sobre la policía, en la que se permiten ciertos actos "con respecto a los bienes y a la telegrafía sin hilos", se permite autorizar una operación si el oficial que autoriza considera que: 1) es probable que el acto sea de "valor sustancial" en la prevención o detección de un delito grave, y 2) este resultado no podrá lograrse razonablemente por otros medios. Cuando es probable que el acto tenga por resultado que cualquier persona tome conocimiento de cuestiones a las que se asigna un privilegio legal, es preciso contar con la aprobación previa de uno de los Comisionados. En la ley se definen las cuestiones de privilegio legal como las comunicaciones entre un abogado profesional y su cliente, o cualquier persona que represente un cliente, que se lleven a cabo: 1) en relación con el asesoramiento jurídico prestado al cliente; 2) teniendo en cuenta los procedimientos legales y sus fines; y los elementos contenidos en dichas comunicaciones. Están excluidas del privilegio legal las cuestiones privilegiadas en cuanto a su contenido, pero que se encuentren en posesión de alguien que no debería disponer de ellas; y las cuestiones o comunicaciones cuya finalidad sea coadyuvar a un propósito criminal. La decisión de si una comunicación tiene o no privilegio legal corresponde al oficial que expida la autorización, pero será revisada por el Comisionado ex officio al recibir la notificación de la autorización requerida con arreglo al artículo 96.

85. Las organizaciones no gubernamentales que se entrevistaron con el Relator Especial durante su misión criticaron las disposiciones de la Parte III de la Ley sobre la policía por lo que se faculta a los organismos de aplicación de la ley a emprender operaciones de escucha ilícita o de interferencia de las comunicaciones por los siguientes motivos:

- 1) La Ley sobre la policía tiene un alcance limitado y trata sólo de la utilización de los dispositivos de escucha que interfieren con la "telegrafía sin hilos" o cuyo uso requiere una entrada ilegal. Por ejemplo, el uso de algunos dispositivos tales como micrófonos

sensibles, o la interferencia de comunicaciones en las celdas de las comisarías las cárceles no están sometidos a ningún control reglamentario. No existe salvaguardia alguna contra el uso indebido de dispositivos de escucha ilícita en tales situaciones.

- 2) En la ley no se definen los demás criterios requeridos para autorizar las operaciones de interferencia en las cuales es probable que se intercepten comunicaciones privilegiadas, ni las condiciones que pueden fijarse a dichas operaciones.
- 3) El Código de Prácticas debe explicar el concepto de privilegio legal con mayor detalle. Por ejemplo, no se aclara un caso límite entre un abogado que actúe de manera legítima por un cliente sospechoso de haber cometido un delito, y un abogado que tenga un propósito criminal.
- 4) El Código de Prácticas no aclara el término "abogado".
- 5) El Código de Prácticas no contiene ninguna disposición explícita sobre la destrucción de los materiales a los que se asigna un privilegio legal.

86. El argumento del Gobierno es que los abogados no pueden quedar exentos de la vigilancia de locales prevista en la ley. Además, el Gobierno considera que la participación de un juez en esta fase puede considerarse como la intervención de la judicatura en el proceso de investigación.

87. Si bien aprecia los argumentos del Gobierno, en vista de la importancia del concepto de privilegio legal, que resulta decisivo para la independencia de los abogados, el Relator Especial considera con seria preocupación las disposiciones de la Parte III de la Ley sobre la policía. El Relator Especial señala a la atención del Gobierno el estricto régimen reglamentario de Nueva Zelanda en lo que se refiere a las solicitudes para utilizar dispositivos de escucha a fin de interceptar comunicaciones privadas. En Nueva Zelanda, estas solicitudes deben presentarse a un juez del Tribunal Superior, que puede dictar una orden tan sólo si tiene la convicción de que: a) expedir una orden redundará en los intereses superiores de la administración de justicia; b) uno de los delitos mencionados se ha cometido o está a punto de cometerse; c) existe un motivo razonable para creer que las pruebas pertinentes a la investigación de este delito pueden obtenerse mediante el uso de un dispositivo de escucha; d) se han ensayado sin éxito otros métodos, o no es probable que el uso de otros métodos tenga por consecuencia el éxito de la investigación, o el uso puede resultar demasiado peligroso; e) *no es probable que las comunicaciones que deben interceptarse estén sujetas a un privilegio legal o de otra índole* (cursivas añadidas). El Relator Especial se siente especialmente preocupado ante el hecho de que, con arreglo a la Ley sobre la policía de Inglaterra y Gales, la decisión de autorizar las escuchas ilícitas en los locales de los abogados es adoptada por un agente de policía que probablemente no tendrá la formación necesaria para apreciar el concepto de privilegio legal. A juicio del Relator

Especial, esta decisión debe requerir la autorización previa de un funcionario judicial.

B. Incorporación del Convenio Europeo de Derechos Humanos

88. Durante la misión del Relator Especial en el Reino Unido e Irlanda del Norte, el Gobierno presentó ante el Parlamento un proyecto de ley sobre derechos humanos en virtud del cual se incorporará el Convenio Europeo de Derechos Humanos en las leyes del Reino Unido ³³. El Relator Especial acoge con satisfacción la presentación de este proyecto de ley al Parlamento.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

89. El Relator Especial tiene presente el hecho de que las negociaciones de paz en curso en Irlanda del Norte se encuentran en una etapa decisiva, en particular a la luz del aumento de la violencia durante los últimos meses. En este contexto, el Relator Especial formula las siguientes conclusiones y recomendaciones con la convicción de que el respeto por el estado de derecho y los derechos humanos, junto con una mayor responsabilidad de parte de todas las instituciones públicas, aumentará las posibilidades de que se resuelva pacíficamente el conflicto. En tal sentido, el Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte por invitarlo a emprender esta misión, que demuestra que el Gobierno acepta un examen exterior y está dispuesto a escuchar los puntos de vista de la comunidad internacional.

Hostigamiento e intimidación de abogados

90. El Relator Especial llega a la conclusión de que la RUC ha llevado a cabo actividades que constituyen intimidación, obstaculización, hostigamiento o interferencia indebida. El Relator Especial se siente especialmente preocupado ante el hecho de que la RUC haya identificado a los abogados, como resultado del cumplimiento de sus funciones, con sus clientes o con las causas de sus clientes.

91. En consecuencia, el Relator Especial recomienda que:

- a) las autoridades, de preferencia el ombudsman para la policía que se ha propuesto, deberían llevar a cabo una investigación independiente e imparcial de todas las amenazas formuladas contra los abogados en Irlanda del Norte;
- b) cuando existe una amenaza contra la integridad física de un abogado, cualquiera sea la persona que haya formulado la amenaza, el Gobierno debería prestar la protección necesaria, investigar vigorosamente las amenazas y llevar ante los tribunales a la parte culpable;
- c) tanto el Consejo de Abogados como la Asociación de Abogados deberían poner mayor empeño en su defensa de los abogados que han sido sometidos a actos de hostigamiento e intimidación e iniciar un

diálogo con la RUC sobre la mejor manera de tratar el problema. En tal sentido, el Relator Especial acoge con satisfacción las medidas adoptadas por la Asociación de Abogados a fin de establecer un procedimiento de queja;

- d) los propios abogados deberían presentar oficialmente sus quejas ante las autoridades, en particular tratándose de órganos no profesionales;
- e) como cuestión de urgencia, la RUC debería organizar, conjuntamente con la Asociación de Abogados y el Colegio de Abogados, seminarios de formación para los agentes de policía a fin de sensibilizarlos al papel importante que desempeñan los abogados defensores en la administración de justicia.

Acceso a los abogados

92. El Relator Especial considera que el derecho del acusado a tener acceso a un abogado es de importancia primordial para garantizar su derecho a un juicio con las debidas garantías y protegerlo contra los posibles abusos.

93. En consecuencia, el Relator Especial recomienda que:

- a) debería respetarse el derecho a tener inmediatamente acceso a un abogado y, en consecuencia, debería modificarse el artículo 14 de la PTA a fin de prohibir el aplazamiento de dicho acceso;
- b) debería respetarse el derecho a la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía;
- c) debería suspenderse la práctica de visitas en condiciones especiales de seguridad que se aplica en Inglaterra y Gales.

Grabaciones en vídeo y audio de las entrevistas de la policía

94. Como cuestión de urgencia, el Gobierno debería instalar equipo de grabación en vídeo y en audio en todos los centros de detención de Irlanda del Norte. Más aún, las cintas de estas grabaciones deberían ponerse a disposición del abogado, previa petición suya. Si bien acoge con satisfacción la legislación que se ha propuesto en tal sentido, el Relator Especial insta a que se aplique prontamente la legislación una vez aprobada por el Parlamento.

Asesinato de Patrick Finucane

95. El Gobierno debería designar a las personas encargadas de una investigación judicial independiente para resolver las cuestiones que siguen pendientes en el caso de Patrick Finucane. El Relator Especial insta al Gobierno a que invoque las disposiciones de la ley sobre las comisiones de investigación como lo ha hecho recientemente en el caso del incidente llamado Domingo Sangriento.

Legislación de excepción

- a) Debería restablecerse inmediatamente el derecho a guardar silencio. No debería permitirse que los jueces ni los jurados dedujeran consecuencias adversas en el juicio del hecho de que un acusado no haya respondido a las preguntas de la policía. En consecuencia, debería derogarse la Orden de medios de prueba en lo penal (Irlanda del Norte) de 1988.
- b) Debería abolirse el criterio amplio utilizado en la ley sobre disposiciones de excepción (EPA) para aceptar en un juicio las confesiones obtenidas mediante presión o privación psicológicas, u otras formas no violentas de coacción. La norma para la admisión de las confesiones en calidad de prueba debe ajustarse a la Orden sobre los medios de prueba en lo policial y en lo penal (Irlanda del Norte) de 1989 (PACE). En general, debe darse prioridad a la aplicación de la ley ordinaria.
- c) Debería restablecerse el derecho al juicio por jurado, con las debidas salvaguardias para proteger la integridad de los jurados.

La cuestión de las escuchas ilícitas

96. El Relator Especial se siente preocupado ante el hecho de que la Parte III de la Ley sobre la policía, que permite medidas "con respecto a los bienes y a la telegrafía sin hilos", sea demasiado vaga y piensa que debería enmendarse a fin de que se respeten escrupulosamente las comunicaciones privilegiadas entre el abogado y el cliente.

Ombudsman para la policía

97. Al tiempo que acoge con satisfacción el proyecto de ley sobre la policía (Irlanda del Norte) presentada al Parlamento, en la que se pide la creación de un ombudsman para la policía, el Relator Especial pide al Gobierno que ofrezca a dicha institución los recursos humanos y financieros que sean necesarios para aplicar adecuadamente su mandato, con lo cual se dará un paso importante para restaurar la confianza del público en el procedimiento de quejas de la policía.

La judicatura

98. El Gobierno debería aplicar programas de formación sobre las normas internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos tales como el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esto último sería especialmente oportuno habida cuenta del proyecto de ley del Gobierno sobre derechos humanos en que se pide la incorporación en el derecho británico del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Notas

1. La Comisión Consultiva Permanente en Materia Derechos Humanos es un órgano designado por el Gobierno que le presta asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

2. Digest of Information on the Northern Ireland Criminal Justice System, Oficina de Irlanda del Norte, División de Estadísticas e Investigaciones, julio de 1996, párr. 6.

3. La Ley de disposiciones de excepción se promulgó en 1973, en sustitución de la Ley de las autoridades civiles (Facultades especiales) (Irlanda del Norte) de 1922. Se han hecho varias enmiendas desde 1973.

4. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados: Informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, realizado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1991/35 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 44º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/25, 15 de junio de 1992).

5. Stalker, Stalker, J. (Penguin, 1988), pág.49.

6. Al parecer, las estadísticas confirman este escepticismo. Las cifras correspondientes a 1994 indican que la RUC tramitó 554 denuncias de hostigamiento o conductas abusivas y consideró justificadas sólo cuatro. Véase Royal Ulster Constabulary, Chief Constable's Annual Report 1994, 91 (1995).

7. La Comisión Independiente Encargada de Examinar las denuncias contra la policía, creada en 1988, es un órgano civil integrado por ocho miembros designados por el Secretario de Estado para Irlanda del Norte que supervisa la investigación de las denuncias.

8. Comisión Independiente encargada de examinar las denuncias contra la policía, Irlanda del Norte, 1996 Annual Report (junio de 1997), pág. 39.

9. Ídem, pág. 43.

10. A Police Ombudsman for Northern Ireland: A Review of the police complaints system in Northern Ireland, por el Dr. Maurice Hayes (enero de 1997).

11. In Brogan et al. c. Reino Unido, (Serie A, N° 145-B, Estrasburgo, 29 de noviembre de 1988), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que una detención efectuada con arreglo a la PTA durante cuatro días y seis horas constituía una violación de las garantías judiciales estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su respuesta, el Reino Unido presentó una reserva sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a fin de mantener la facultad para continuar la

detención durante siete días sin formular una acusación.

12.Leyes de Irlanda del Norte (Disposiciones de Excepción): Estadísticas, Oficina de Irlanda del Norte, cuadro 12.

13.Solicitud de revisión judicial presentada por Michael Russel y Otros, KERE2222, pág. 5.

14.R. c. Secretario de Estado del Ministerio del Interior, ex parte O'Dhuibhir y O'Brien, 1997, Tribunal de Apelación.

15.Comentario general 13/21 de 12 de abril de 1984 [Garantías procesales en juicios civiles y criminales]

16.Comisionado Independiente de los Centros de Detención, Delayed Choice or Instant Access? Legal Advice for Detainees in Holding Centres (Belfast: ICHC, noviembre de 1994).

17.En los informes anuales de la Comisión Independiente encargada de examinar las quejas contra la policía de 1998 a 1995 se indica que, a pesar de que se han presentado unas 400 quejas contra la policía cada año por abusos cometidos durante las detenciones efectuadas en virtud de las leyes de excepción en los últimos ocho años no se ha tomado una decisión favorable sobre una sola de estas quejas.

18.Primer Informe Anual (1993) del Comisionado Independiente de Centros de Detención, presentado al Secretario de Estado para Irlanda del Norte, 31 de enero de 1994, págs. 110 y 111.

19.Segundo Informe Anual (1994) del Comisionado Independiente del Centro de Detención, presentado al Secretario de Estado para Irlanda del Norte, 31 de marzo de 1995.

20.Stevens declaró al Comité de Abogados para los Derechos Humanos que sabía "absolutamente" quien dio muerte a Patrick Finucane, "pero que no tenía libertad para revelar públicamente su identidad". Comité de Abogados para los Derechos Humanos, At the Crossroads: Human Rights and the Northern Ireland Peace Process, pág. 108.

21.Orden sobre los medios de prueba en lo penal (Irlanda del Norte) de 1988, artículo 3.

22.Id. artículo 5.

23.Id. artículo 6.

24.Id. artículo 4.

25.Comité para la administración de justicia, Right of Silence Debate: The Northern Ireland Experience (1994).

26. Murray c. Reino Unido, caso 41/1994/488/570(1996).

27. HR/CT/424, 21 de julio de 1995.

28. CCPR/C/79/Add.55, párr. 17, 27 de julio de 1995.

29. Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Excepción) de 1996, artículo 12 2) b).

30. Comentario del Comité de Derechos Humanos en su examen del cuarto informe periódico del Reino Unido e Irlanda del Norte, párr. 22. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha expresado asimismo su preocupación ante el hecho de que los interrogatorios realizados en Castlereagh puedan constituir una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Véase el examen del segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, párr. 27. Más en particular, el Comisionado Independiente para los Centros de Detención, Sir Louis Blom-Cooper, ha pedido que se cierre de inmediato Castlereagh diciendo que: "Cada día que pasa, el Gobierno infringe sus obligaciones de aplicar las normas mínimas para los prisioneros". Véase el cuarto informe anual del Comisionado Independiente para los Centros de Detención (Comisarías de Policía) (Belfast: ICHC, 10 de marzo de 1997).

31. Los tribunales Diplock tienen su nombre de Lord Diplock, quien presidió una comisión establecida en 1971 para examinar la justicia penal en Irlanda del Norte y cuyas recomendaciones llevaron directamente a que se derogara la Ley de facultades especiales y se promulgara la EPA.

32. En un informe publicado por la División de Política de Justicia Penal de la Oficina de Irlanda del Norte acerca de la Conferencia de Justicia Penal celebrada el 16 y 17 de octubre de 1997, se observó que "desde 1992/93 se ha registrado una gradual disminución de la confianza de los católicos en la equidad del sistema de justicia penal. Al considerar si se trataba a ambas partes de la comunidad de manera equitativa con respecto a los delitos terroristas y otros delitos sectarios, los niveles de confianza de los protestantes eran superiores a un 80%, pero casi la mitad de los católicos consideraban que no había igualdad en el trato". Informe de la Conferencia de Justicia Penal en Irlanda del Norte, 16 y 17 de octubre de 1997, pág. 6.

33. Rights Brought Home: The Human Rights Bill, presentado al Parlamento por el Secretario de Estado del Ministerio del Interior por orden de Su Majestad, octubre de 1997 (CM 3782).
